



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2022-00050-00

Socorro, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide con esta providencia el presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE MENOR CUANTIA, propuesta por **OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**, en contra de **ADAN FONSECA CORREDOR**, con radicación 2022-00050-00

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: mediante contrato de prestación de servicio el señor ADÁN FONSECA CORREDOR, contrato mis servicios profesionales de abogado a fin de “llevar a cabo Proceso de simulación en contra de la ciudadana DIANA FONSECA, con el fin de perseguir el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 6-25 del municipio de Oiba”

“SEGUNDO: El contrato antes señalado, fue firmado y aceptado por el señor Adán Fonseca el día 09 de julio del 2018, al tiempo que se firmó el poder para iniciar el mandato encomendado.

“TERCERO: Dentro de las obligaciones del demandado estaba, entre otras, la de “Realizar el pago de los honorarios previsto en el Contrato”

“CUARTO: Los honorarios que se pactaron en el contrato, fueron descritas en la cláusula tercera del mencionado acuerdo, las cuales consistían en **“TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO.-** el **CLIENTE** pagará al **ABOGADO**, por concepto de honorarios profesional la suma correspondiente a tres millones de pesos (\$3.000.000) MC, dinero que será cancelado en tres pagos, cada uno por valor de un millón de pesos, que se cancelaran de la siguiente manera: un millón con la firma del presente contrato; un millón al iniciar la audiencia de pruebas y un millón con la sentencia que pone fin al proceso, y el 30 % del valor de lo bienes que se puedan recuperar con la demanda, incluidos las costas, agencias en derecho y demás condenas que se produzcan con la demanda, ya sea que se cancele por orden del Juez o que se establezcan por acuerdo conciliatorio”.



“QUINTO: Para la Terminación del vínculo contractual se acordó **“DURACIÓN.-** El presente Contrato terminara cuando se concluya con todos los trámites judiciales y/o notariales que pongan fin al proceso, En todo caso, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, previo reconocimiento y pago por parte de la **CLIENTE** de los honorarios que hasta ese momento se hayan causado a favor del **ABOGADO**”

“SEXTO: En Atención a la labor que fue contratada por el señor Adán Fonseca, el abogado inicio una demanda de simulación en contra de la ciudadana **DIANA FONSECA TAPIAS** persona mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.104.068.601, cuya pretensión principal consistía en “Que se declare que es simulado de simulación absoluta el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 178 del 05 de julio de 2012 de la Notaria única del Círculo de Oiba – Santander en la que el señor **ADÁN FONSECA CORREDOR** y **GLORIA ESTHER TAPIAS GARCÍA**, dijeron vender a la demandada un “predio urbano casa de habitación ubicada en la carrera 7 Numero 6-25 del municipio de Oiba Departamento de Santander, predio que consta de tres (3) alcobas, sala, comedor, cocina, un (1) baño, solar y patio de ropas. Predio con un área de 134 metros cuadrados y un área construida de 75 metros cuadrados. Predios que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales así: NORTE: 01-00-004-0022-000; ORIENTE: CARRERA 7; SUR: 01-00-0044-0004-000 OCCIDENTE: 01-00-0044-0015-000” (tomados escritura pública No. 178 del 05 de julio de 2012) con cedula catastral No. 010000440007000 Cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el 321-12495”.

“SÉPTIMO: La mencionada demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba- Santander, la cual se tramita por las líneas del proceso verbal sumario, bajo el radicado 2018-0015.

“OCTAVO: Después de establecerse y desarrollarse el litigio entre las partes el pasado 14 de febrero de 2022 el Juzgado emitió una sentencia favorable a las pretensiones del señor Adán Fonseca, en el que se resolvió en su literal: **SEGUNDO. DECLARAR** simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 178 del 5 de julio de 2012 de la Notaría Única de Oiba, celebrado entre Adán Fonseca Corredor y Gloria Esther Tapias García como vendedores y Diana Fonseca Tapias como compradora, por las razones expuestas en el segmento considerativo.

“NOVENO: Para dar soporte a la acción incoada y tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba Santander, bajo el radicado No. 2018-0015, se debió presentar un dictamen pericial, el cual fue objeto de contradicción por la parte demandada y acogándose en su integridad como prueba dentro del referido proceso. **DECIMO:** En el dictamen antes mencionado, se valoró el predio objeto del litigio en la suma de ciento treinta y ocho millones setecientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos M/C (\$138.745.561).

“DECIMO PRIMERO: Conforme al fallo emitido y como consecuencia de la gestión del abogado, le correspondió al señor Adán Fonseca el 50% del predio en litigio, lo que se traduce en el valor de sesenta y nueve millones trescientos setenta y dos mil setecientos ochenta pesos (\$69.372.780),(conforme al dictamen pericial).

“DECIMO SEGUNDO: De la misma manera, en el la decisión adoptada por el Juzgado, se condenó “en costas a la parte demandada.(...) teniendo en cuenta que las agencias en derecho se tasan en la suma de dos (02) SMLMV”, las cuales fueron liquidadas mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 , donde se aprobó en una suma total de dos millones doscientos nueve mil setenta y dos pesos (\$2.209.072.)

“DECIMO TERCERO:,”Los bienes recibidos por el señor Adán Fonseca, En su totalidad suman la cantidad de setenta y un millón quinientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$71.581.852).



“DECIMO CUARTO: *Conforme a lo anterior, corresponde como valor de honorarios al abogado la suma de veinte un millón Cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos. (\$21.474.555), que corresponde al 30% del valor pactado como honorarios.*

“DECIMO QUINTO: *El demandado no ha cancelado la suma de tres millones de pesos, ni la suma de veinte un millón Cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos. (\$21. 474.555), que se pactó como valor de los honorarios en el contrato de prestación de servicios Profesionales...”*

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado **ADAN FONSECA CORREDOR**, y a favor del demandante **OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**, por las siguientes sumas.

“PRIMERO: *Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **ADÁN FONSECA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.694.930 de Oiba (Sant), y a favor de **OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.112.233, por las siguientes sumas de dinero:*

1.1. Por valor de VEINTIÚN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$21. 474.555), que corresponde al 30 % del valor pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 09 de julio del año 2018, signado entre demandante y demandado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión anterior, los que deberán liquidarse a partir del (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

“SEGUNDO: *Que se condene en costas al extremo demandado por cuenta de esta ejecución.”*

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“...PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL a favor de **OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**, y en contra de **ADAN FONSECA CORREDOR**, radicado al No. 2022-00050-00, por las siguientes sumas:*



- Por la suma de **VEINTIÚN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$21. 474.555)**, que corresponde al 30 % del valor pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 09 de julio del año 2018, signado entre demandante y demandado, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las Super Financiera, a partir del 15 de febrero de 2022 a la fecha en que se verifique el pago y por las costas del proceso.
- Por las costas de este proceso ejecutivo, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago al demandado personalmente, en la forma indicada en el art. 290 y S.S. del Código General del Proceso, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

TERCERO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, abogado quien actúa en causa propia, portador de la C.C. No. 91.112.233 y T.P. No. 238.184 del C.S. de la J...”

El demandado fue notificado mediante la notificación por aviso y dejo transcurrir el termino sin pronunciamiento alguno.

MEDIDAS CAUTELARES:

En providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se decretó la medida cautelar, así:

1º.- Decretar el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble, denunciado como de propiedad del demandado ADAN FONSECA CORREDOR, C.C. No. 5.694.930.

El Embargo y posterior Secuestro de la cuota parte (50%) que le pueda corresponder al demandado ADÁN FONSECA CORREDOR sobre el bien inmueble identificado con el de folio de matrícula inmobiliaria número 321-12495 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro, con la Cabida y Linderos, contenido en escritura pública N° 178 de fecha 05



de Julio de 2012 de la Notaria única de Oiba, predio que se encuentra ubicado en la carrera 7 No.6-25 del Municipio de Oiba.

Una vez inscrita la medida, por auto de fecha 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023) se comisiono a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OIBA Santander, para la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Así las cosas, como se han verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo del demandado.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), consecuencialmente se ordena el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y con dichos dineros se pague la obligación demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado ADAN FONSECA CORREDOR, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en estados electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ